



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Proceso Ejecutivo Quirografario No. 2016-1090**

**Demandante:** David Ricardo Riveros Velasco.

**Demandados:** Jairo Ernesto Contreras Sánchez y Sandra Lucía Sánchez Sánchez.

En aplicación de lo normado en el artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar sentencia al interior del proceso ejecutivo quirografario instaurado por **David Ricardo Riveros Velasco**, en contra de **Jairo Ernesto Contreras Sánchez** y **Sandra Lucía Sánchez Sánchez**; previos los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

1. - A través de escrito sometido a reparto el 14 de octubre de 2016 (fl. 5), David Ricardo Riveros Velasco, actuando por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva quirografaria de menor cuantía en contra de Jairo Ernesto Contreras Sánchez y Sandra Lucía Sánchez Sánchez, allegando como título objeto de recaudo la letra de cambio LC-211 6429156 suscrita el 3 de agosto de 2013, por un valor de \$70.000.000, con fecha de vencimiento 14 de diciembre de 2014 (fl. 2, C.1).

2.- El 15 de noviembre de 2016 se libró mandamiento de pago (fl. 10, C.1), decisión que se tuvo por notificada a los convocados por intermedio de curador *ad litem* el 13 de febrero de 2020 (fl. 45, C.1), quien contestó la demanda y formuló las excepciones denominadas “*prescripción de la acción*” y “*genérica*” (fls. 46 a 49 C.1).

3.- La parte actora guardó silencio al traslado de las excepciones propuestas.

4.- De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 278 del Código General del Proceso, agotadas las etapas procesales pertinentes, se procede a emitir el fallo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES

2.1.- Se observa que se encuentran estructurados a cabalidad los denominados presupuestos procesales, comoquiera que esta agencia es competente para el conocimiento de la acción incoada en este asunto; las partes, integradas por personas naturales son plenamente capaces, comparecieron al proceso debidamente representadas y la demanda cumple los requisitos formales exigidos. Además, el proceso se ha desarrollado normalmente, ello aunado a que no existe causal de nulidad insaneable que pueda enervar la actuación.

### 2.2. El problema jurídico.

Cumple a esta juzgadora determinar si la obligación se encuentra prescrita tal como lo alegó la defensa del extremo pasivo.

### 2.3. Teoría del caso y su análisis.

2.3.1. Tratándose de un proceso de naturaleza ejecutiva quirografaria, la prosperidad de la misma surge de la existencia de un documento, o conjunto de documentos, con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En este asunto, se aportó la letra de cambio número LC-211 6429156 suscrita el 3 de agosto de 2013 por el valor de \$70.000.000, que obra a folio 2 de este legajo, la cual por reunir los requisitos que le son propios a los títulos-valores de este linaje, de conformidad con lo previsto en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, se considera documento apto para servir de título ejecutivo contra los aquí demandados.

2.3.2. Tomando en cuenta que, en el escrito de contestación la pasiva planteó la prescripción del título valor, lo propio es entonces definir si, en verdad, la acción cambiaria se encuentra irremediabilmente extinguida.

En ese orden de ideas, a voces del inciso 1° del artículo 2512 del Código Civil *“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos de ley”*, norma complementada por el artículo 2535 *ibidem*, a cuyo tenor: *“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones”*.

Así mismo, cuando se trata del ejercicio de las acciones cambiarias en cualquiera de los eventos contemplados en el artículo 780 del Código de Comercio, la prescripción de la acción directa, esto es, *“la que se ejercita*

*contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas”, según lo define el artículo 781 ibídem, “prescribe en tres años a partir del vencimiento”, por imperativo del artículo 789 ejusdem.*

2.3.3. Descendiendo al asunto materia de juzgamiento, consiste el documento base de la acción en una letra de cambio aceptada por Jairo Ernesto Contreras Sánchez y Sandra Lucía Sánchez Sánchez, con fecha de vencimiento **14 de diciembre de 2014**, lo cual supone que, en principio, la prescripción de la acción cambiaria acaeció el **14 de diciembre de 2017**, y por ende, la demanda radicada el **14 de octubre de 2016**, según se comprueba en el acta de reparto obrante a folio 5 del cuaderno principal, *ab initio* interrumpiría el precitado fenómeno.

De lo dicho se infiere que, con la presentación de la demanda se interrumpiría la prescripción de la acción cambiaria directa, a la luz del artículo 789 del Código de Comercio, en concordancia con lo previsto en el canon 94 del Código General del Proceso.

No obstante, la norma procesal anteriormente señalada, si bien le confiere efectos interruptivos de la prescripción o de la caducidad al acto procesal de presentación de la demanda, ello está supeditado o condicionado al cumplimiento de la carga de notificación del auto admisorio, o del mandamiento de pago, según el caso, a más tardar dentro del año siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, y si así no ocurre, *“los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado”*.

En este caso, es claro que transcurrió más del año previsto en la norma adjetiva que se cita, para interrumpir la prescripción del título, pues, si el auto de apremio se dictó el **15 de noviembre de 2016**, siendo notificado a la parte demandante mediante anotación en estado de **17 del mismo mes**, el enteramiento a la pasiva ocurrió después de transcurridos más de tres (3) años.

Entonces, para el momento en que se surtió la notificación del mandamiento de pago al curador *ad litem* de los demandados el **13 de febrero de 2020**, según el acta visible a folio 45 del cuaderno principal, para ese día ya habían transcurrido los tres años de que trata el artículo 789 del Código de Comercio, contados desde el vencimiento de la letra, pues, se reitera, el fenecimiento de la acción ocurrió el **14 de diciembre de 2017**, concluyéndose que la acción se encuentra irremediabilmente prescrita.

Puestas así las cosas, se declarará probado el medio exceptivo estudiado y, en consecuencia, se terminará el proceso.

2.3.4. Por último, es oportuno precisar que ante el medio de defensa denominado *“excepción genérica”*, el Despacho no encuentra hechos que constituyan una excepción que se pueda reconocer de oficio, conforme a lo

dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso. Por lo cual, la misma se declara impróspera.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción de “*prescripción de la acción*” cambiaria del título valor propuesta por la pasiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo quirografario adelantado por David Ricardo Riveros Velasco en contra de Jairo Ernesto Contreras Sánchez y Sandra Lucía Sánchez Sánchez.

**TERCERO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, líbrese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

**CUARTO.** Practicar por secretaría el desglose del respectivo título traído como base de la presente acción, y con las formalidades de rigor, entréguese a la parte demandada.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte actora. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.800.000.

**SEXTO:** Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**

JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 32 Hoy **2 de septiembre de 2020**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ  
JUEZ

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2016-01090 promovido por David Ricardo Riveros Velasco contra de Jairo Ernesto Contreras Sánchez y Sandra Lucía Sánchez Sánchez.

**JUEZ - JUZGADO 024 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e38ac3fd5c38b2448945a13cc03e430f189927a2baaab7cc8ec334d18001ed0**

Documento generado en 31/08/2020 08:02:43 p.m.